



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50.

"Incidente N° 1 – Damnificado: F [redacted], Nicolás. Imputado: J [redacted] D [redacted], Jorge Adrés s/incidente de incompetencia".

CCC 26645/2025/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

Esta incidencia se originó a partir de la extracción de testimonios de la causa identificada bajo el n° 1123/2025, seguida contra Jorge Adrés J [redacted] D [redacted] que en lo que aquí interesa, se refiere al secuestro en su poder de un teléfono celular propiedad de Nicolás F [redacted], que había sido sustraído —junto a una computadora, un cargador de energía y un legajo perteneciente a la Dirección de Vialidad Nacional— ese mismo día, del interior de la oficina en la que se desempeña como Gerente de Comunicación, Prensa y Relaciones Institucionales. Ese suceso había sido denunciado previamente por el damnificado ante la justicia federal y dio inicio a las actuaciones caratuladas: “N.N. s/ hurto. Damnificado: F [redacted], Nicolás y otro” registrada bajo el número CFP 62/2025.

Más allá del acierto o error en la falta de mérito dispuesta por el juez de instrucción en orden a los delitos de hurto y encubrimiento (cf. resolución de insistencia del 30 de mayo pasado), en virtud de la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros), entiendo que el juzgado federal que instruye la causa por la sustracción es el que debe expedirse acerca de la responsabilidad que podría caberle al imputado en el delito contra la propiedad o en su eventual encubrimiento posterior, subsumido en la infracción prevista en el artículo 12 de la ley 25.891 (cf. en lo pertinente, Fallos: 344:3706).

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.11.2025 17:30:06